



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**
Infractor: [REDACTED]
Acuerdo No **015/21**
No. Cons. SIIP: **4961**

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**, que involucra a la empresa denominada [REDACTED] se emite siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0269/2021**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al **PROPIETARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO, SITIO UBICADO EN LA CALLE COSTA DORADA, PREDIO CON COORDENADAS** [REDACTED], **LOCALIDAD DE CHICXULUB PUERTO, MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/059/111/2C.27.5/IA/2021**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, presentado en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece el [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], en el cual hace una serie de manifestaciones.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno notificado el día veintiséis del mismo mes y año, se le informó a la empresa denominada [REDACTED], del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/059/111/2C.27.5/IA/2021** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, extremo que no realizó.

QUINTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veintidós notificado por Rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió a la empresa denominada [REDACTED] un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que de igual manera no realizó.

En virtud de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **PFPA/1/4C.26.1/714/19** de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**
Infractor: [REDACTED]

Acuerdo No **015/21**
No. Cons. SIIP: **4961**

fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

“ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**
Infractor: [REDACTED]

Acuerdo No **015/21**
No. Cons. SIIP: **4961**

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;...”

La competencia en materia de impacto ambiental, se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones X, XIX, 6, 28 fracciones I y X, 160, 161, 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2 y 4 fracción VI y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**
Infractor: [REDACTED]

Acuerdo No **015/21**
No. Cons. SIIP: **4961**

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento. En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**
Infractor: [REDACTED]

Acuerdo No **015/21**
No. Cons. SIIP: **4961**

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 4.- Compete a la Secretaría:

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0269/2021** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/059/111/2C.27.5/1A/2021** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**
Infractor: [REDACTED]

Acuerdo No **015/21**
No. Cons. SIIP: **4961**

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/059/111/2C.27.5/IA/2021** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el **SITIO UBICADO EN LA CALLE COSTA DORADA, PREDIO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

[REDACTED], **LOCALIDAD DE CHICXULUB PUERTO, MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO;** al momento de la visita de inspección no había persona alguna con quien entender la diligencia de inspección; seguidamente; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0269/2021** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó un predio delimitado con postes de concreto y alambre de púas que al cerrar el polígono que conforma las coordenadas motivo de inspección arrojó un área de 63,151 metros cuadrados, lotificado con calles de 534 metros de longitud y 10 metros de que van de la carretera a la primera calles después de la costa, y calles perpendiculares a la calle principal con longitud de 94 metros desprovistas de vegetación, es decir, limpias completamente, siendo una superficie desprovista de vegetación por efecto de construcción de calles es de 6,280 metros cuadrados, las calles ya fueron niveladas, no existiendo vestigio de la vegetación original que posiblemente fue removida del sitio.
- La vegetación que existe es vegetación rastrera y arbustiva de poca altura, no existiendo vegetación de más de 1.5 metros, característica de los predios adyacentes.
- Existe en el sitio inspeccionado, un letrero la cual tiene una leyenda en la pared del predio inspeccionado que dice “Propiedad Privada”
- Se infiere que posiblemente para la actividad de remoción, nivelación y trazo de calles se haya realizado desde el inicio de año o finales del año próximo pasado, toda vez que la vegetación que actualmente existe es vegetación rastrera y arbustiva de no más de 1.5 metros y las superficies de las calles apenas tienen vegetación.
- Se trata de un ecosistema costero con vegetación afectada de las siguientes especies; Estafiate (*Ambrosia hispida*), Haba de mar (*Canavalia rosea*), Sak chuum (*Croton punctatus*), Ch'ilibil su'uk (*Sporobolus virginicus*), Siki may (*Tournefortia gnaphalodes*), tabaquillo (*Suriana maritima*), Uva de playa (*Coccoloba uvifera*), Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), Tulipancillo de monte (*Malvaviscus arboreus*), Pasiflora (*Passiflora phoetida*) y Nopal costero (*Opuntia dillenii* o *stricta*).
- En el lugar no había persona alguna con quien entender la diligencia por lo que no se pudo determinar si para la actividades en ecosistema costero se cuenta o no con una autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**
Infractor: [REDACTED]
Acuerdo No **015/21**
No. Cons. SIIP: **4961**

Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las obras y actividades detectadas, colocando el sello de clausura número **PFPA/YUC/079/IA/2021**.

IV.- Mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, presentado en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece el [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], en el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que se valoran de la siguiente manera:

El compareciente señaló que se allana al procedimiento administrativo, reconociendo como ciertos todos y cada uno de los hechos plasmados en el acta de inspección número **37/059/111/2C.27.5/0269/2021**, manifestando que no desea hacer uso del derecho de presentar en el término de quince días hábiles sus pruebas, así como tampoco es su deseo presentar sus alegatos, y solicita se emita a la brevedad posible la resolución correspondiente.

V.- A pesar de haber sido debidamente notificada la empresa denominada [REDACTED] para que presentara por escrito tanto sus **PRUEBAS** como sus **ALEGATOS**, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VI.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/059/111/2C.27.5/IA/2021** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno no fueron desvirtuadas, esta autoridad, con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

VII.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que al momento de la visita de inspección motivadora del presente asunto, la empresa denominada [REDACTED] realizó en un ecosistema costero la delimitación con postes de concreto y alambre de púas, el polígono que conforma las coordenadas motivo de inspección, la cual arrojó un área de 63,151 metros cuadrados, lotificado con calles de 534 metros de longitud y 10 metros de que van de la carretera a la primera calles después de la costa, y calles perpendiculares a la calle principal con longitud de 94 metros, dicha superficie se encontraban limpias completamente, desprovistas de vegetación, por efecto de construcción de calles, (6,280 metros cuadrados), las calles ya fueron niveladas, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental o una exención de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VIII.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción estriba en que al momento de la visita de inspección, la empresa denominada [REDACTED] realizó en un ecosistema costero, la delimitación con postes de concreto y alambre de púas, el polígono que conforma las coordenadas motivo de inspección, la cual arrojó un área de 63,151 metros cuadrados, lotificado con calles de 534 metros de longitud y 10 metros de que van de la carretera a la primera calles después de la costa, y calles perpendiculares a la calle principal con longitud de 94 metros, dicha superficie se encontraban limpias completamente, desprovistas de vegetación, por efecto de construcción de calles, (6,280 metros cuadrados), las calles ya fueron niveladas, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental o una exención de autorización



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**
Infractor: [REDACTED]

Acuerdo No **015/21**
No. Cons. SIIP: **4961**

expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando como resultado que el particular no pueda sujetarse a las condiciones que la autoridad dictase para la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico a la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

En este orden de ideas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de un desarrollo inmobiliario, es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades sobre el medio ambiente, por tal motivo, al no contar con ésta, ocasiona que no pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico causó por realización de la actividad detectada, puesto que previamente al otorgamiento de la misma se realiza un estudio y a la zona y en base a las circunstancias del lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

En este mismo sentido, se pudo prever el daño ocasionado por la actividad detectada, con la tramitación de la autorización previamente a la realización de la actividad detectada.

b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

De autos se desprende que mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, en el punto **TERCERO**, se le informó a la empresa denominada [REDACTED], de la obligación de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, extremo que no realizaron, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido, por lo que esta autoridad determina basarse en las constancias que obran en autos para determinar lo anterior, en el sentido de que cuenta con los recursos económicos suficientes para la realización del proyecto detectado, consistente en la delimitación en un ecosistema costero, con postes de concreto y alambre de púas, el polígono que conforma las coordenadas motivo de inspección, la cual arrojó un área de 63,151 metros cuadrados, lotificado con calles de 534 metros de longitud y 10 metros de que van de la carretera a la primera calles después de la costa, y calles perpendiculares a la calle principal con longitud de 94 metros, dicha superficie se encontraban limpias completamente, desprovistas de vegetación, por efecto de construcción de calles, (6,280 metros cuadrados), las calles ya fueron niveladas, por lo que con lo anterior, se demuestra que puede hacer frente, en caso de alguna sanción económica que se le imponga.

c).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

De las constancias de los archivos de esta Delegación no existe elemento que indique que la empresa denominada [REDACTED], haya sido declarada reincidente.

d) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso se presume que sí existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que al realizar un desarrollo inmobiliario en un ecosistema costero, es obvio de que estaba enterado de las restricciones que existen para que previamente a ésta, se obtenga una autorización en materia de impacto ambiental; aunado a lo anterior, está el hecho de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo del conocimiento del público en general a través del Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero del año de mil novecientos noventa y ocho, la cual señala la obligación de contar con dicha autorización en materia de impacto ambiental para la realización de dicha actividad.



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**
Infractor: [REDACTED]

Acuerdo No **015/21**
No. Cons. SIIP: **4961**

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso existe un beneficio económico por la conducta asumida, ya que no realizó los gastos necesarios para llevar a cabo los estudios en materia de impacto ambiental a la zona y así prevenir o reducir los daños causados en el sitio.

En el presente caso la empresa denominada [REDACTED] realizó en un ecosistema costero, la delimitación con postes de concreto y alambre de púas, el polígono que conforma las coordenadas motivo de inspección, la cual arrojó un área de 63,151 metros cuadrados, lotificado con calles de 534 metros de longitud y 10 metros de que van de la carretera a la primera calles después de la costa, y calles perpendiculares a la calle principal con longitud de 94 metros, dicha superficie se encontraban limpias completamente, desprovistas de vegetación, por efecto de construcción de calles, (6,280 metros cuadrados), las calles ya fueron niveladas, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer a la empresa denominada [REDACTED] una sanción consistente en una multa por la cantidad de 312 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$30,020.64** (TREINTA MIL VEINTE PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)

Se ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta consistente en la clausura temporal total del sitio ubicado en la calle costa dorada, predio con coordenadas geográficas [REDACTED], en la localidad de Chicxulub Puerto, municipio de Progreso, Estado de Yucatán, México.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso la empresa denominada [REDACTED] realizó en un ecosistema costero, en el **SITIO UBICADO EN LA CALLE COSTA DORADA, PREDIO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]**, **LOCALIDAD DE CHICXULUB PUERTO, MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, la delimitación con postes de concreto y alambre de púas, el polígono que conforma las coordenadas motivo de inspección, la cual arrojó un área de 63,151 metros cuadrados, lotificado con calles de 534 metros de longitud y 10 metros de que van de la carretera a la primera calles después de la costa, y calles perpendiculares a la calle principal con longitud de 94 metros, dicha superficie se encontraban limpias completamente, desprovistas de vegetación, por efecto de construcción de calles, (6,280 metros cuadrados), las calles ya fueron niveladas, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**
Infractor: [REDACTED]

Acuerdo No **015/21**
No. Cons. SIIP: **4961**

Impacto Ambiental, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada [REDACTED] una sanción consistente en una multa por la cantidad de 312 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$30,020.64 (TREINTA MIL VEINTE PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada [REDACTED] que en términos de los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Se le hace saber a los interesados que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa

en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0111-21**
Infractor: [REDACTED]
Acuerdo No **015/21**
No. Cons. SIIP: **4961**

QUINTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en Av. Andrés García Lavín, número doscientos sesenta y uno, San Ramón Norte, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

